

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que en el dicho Juzgado se siguieron autos entre Doña María de los Dolores Díez de Tejada y Urbina, de una parte, y de la otra D. Andrés Cano y Jimenez, y otros propietarios de huertas que se regaban con las aguas del río Guadalorce recogidas por la presa llamada del Charco de la Viuda, sobre la parte con que habian de contribuir á los gastos de la reconstrucción de dicha presa, é indemnización de perjuicios á la demandante por las paradas que sufrieron unos molinos de su propiedad á causa de la destrucción de la misma presa que les facilitaba el agua;

Que este pleito fué ejecutoriado por la Audiencia de Granada, condenando á los demandados á contribuir á la reparación firme de la presa con cierta parte de los gastos, previo el correspondiente presupuesto, é indemnizar á la demandante de los perjuicios causados á justa tasación;

Que la Doña María de los Dolores Díez de Tejada pidió al Juzgado, que en ejecución de la referida sentencia se procediese inmediatamente á la obra y reparación de la presa del Charco de la Viuda, y para ello se hiciera saber al Don Andrés Cano y consortes que nombrasen peritos que en unión del nombrado ya formasen el presupuesto de la obra y procediesen á su ejecución:

Que con este motivo se siguieron autos en aquel Juzgado en rebeldía del Don Andrés Cano, quien en unión de otros interesados, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo algunos hechos, y pidiendo que requiriesen al Juez de inhibición, porque bajo la vigilancia de aquella Autoridad debia hacerse la reparación y reconstrucción de la presa, de lo que estaba conociendo el Juzgado:

Que así lo estimó el Gobernador oficiando al Juez y apoyándose en la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 14 de Marzo de 1846, confirmada por la de 5 de Abril de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, ha resultado el presente conflicto.

Visto el núm. 8.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que encomienda á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los rios, canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Vistas la Real orden de 14 de Marzo de 1846, la aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 y la confirmatoria de 5 de Abril de 1859, que establecen reglas para obtener el aprovechamiento de aguas públicas y para las obras que se emprendan con este objeto:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, que previene que, para la reparación y reconstrucción de presas antiguas, basta por punto general el permiso de la Autoridad provincial encargando á los Gobernadores que cuiden de que por el Ingeniero Jefe de la provincia se vigile, á fin de que estas autorizaciones no sirvan de pretexto para reiterar en lo mas mínimo la concesión primitiva:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual no

pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando que ejecutoriado el pleito sobre la parte con que habian de contribuir á la reconstrucción de la presa llamada del Charco de la Viuda los que aprovechaban las aguas recogidas en ella, y teniendo por objeto los procedimientos en que se ha suscitado este conflicto la ejecución de aquella sentencia, no ha podido el Gobernador promover cuestión de competencia, según el citado núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 14.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucedo, por creerlos de aprovechamiento común; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martín de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecían, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucedo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á Doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe de una comisión que examinó el sitio en que se hallaban los

juncos, acordó en 6 de Junio de 1860 conceder la autorización solicitada, notificándolo á Doña Catalina Martín de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le amparase en la posesión de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada la Saucedilla, condenándose á la restitución á los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Candelera:

Que recibida la información posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspensión de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, después de oído el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundándose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, después de practicar diligencia de inspección ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento común:

Que durante la sustanciación del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales cons-

tantes que se han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites.

Visto el número segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 disponiendo que no admitan los Tribunales interdictos de manutención o restitución contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administración, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los ríos, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 4.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que ordena la suspensión de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido contrariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legítimo uso de sus atribuciones:

2.º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciación de este conflicto son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo prevenido en el citado art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:

3.º Que las cuestiones sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma índole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Uni-

versidad literaria de Barcelona á D. Juan Agell y Torrent, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias exactas, Físicas y Naturales de la misma Escuela, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

(Gac. núm. 359.)

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

En el día de ayer, y á las dos de su tarde, se verificó en el Real Palacio el solemne acto de administrar el Santo Sacramento del Bautismo al niño que dió á luz en la tarde del 17 del corriente la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina de Borbon, esposa del Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, siendo Padrinos S. M. el Rey de Portugal y S. A. la Infanta del mismo reino, Doña Isabel Maria, y en su augusto nombre y representación SS. MM. los Reyes nuestros Señores.

En la Cámara de S. M., y previa la oportuna invitación, se hallaban reunidos, vistiendo el uniforme de medigala, los Ministros de la Corona, los Jefes de Legación del Cuerpo diplomático extranjero con sus señoras, el Introdutor de Embajadores, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Capitanes Generales, los Caballeros del Toison de Oro, los Grandes de España, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Mayor de Cuentas, Decanos del de la Rota y del Especial de las Ordenes militares; el Arzobispo Confesor de S. M., los que han sido Embajadores, el Secretario de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa; Comisiones de la de San Juan de Jerusalem y del Cuerpo colegiado de la Nobleza, el Vicario eclesiástico de Madrid, el Regente de su Audiencia, los Directores generales de las armas, de Administración militar, y Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, el Capitan general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la plaza, Gobernador civil de la provincia y el Alcalde-Corregidor de Madrid.

Igualmente se hallaban en la Regia estancia los Cardenales Arzobispos de Toledo y de Burgos, y los Obispos de Segorbe, de Salamanca y el Auxiliar de Madrid.

También se encontraban presentes el Conde de Lalaing y de Balazote, Caballero, Ballester y Montero mayor de S. M.; el Conde de Altamira, Sumiller de Corps; la Duquesa viuda de Berwick y de Alba, Camarera Mayor de Palacio; el General D. José de Lemery, primer Ayudante, Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey; el Marqués de Alcañices, Mayordomo y Caballero Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipe de Asturias é Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria del Pilar Berenguela y

Doña Maria de la Paz Juana; la Marquesa de Novaliches, Aya de dichos Augustos Señores; el Duque de Ahumada, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; D. Francisco Goicoerrotea, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio; los Jefes que han sido de Palacio, las Damas de S. M., los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, los Generales Ayudantes y de órdenes de S. M. el Rey, los Gentiles hombres del interior, los Mayordomos de Semana y los Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Asimismo asistieron por invitación de S. M. el Presidente de la Facultad de la Real Cámara, el Secretario particular de la Reina, el de Cámara de S. A. R. el Infante D. Francisco, el Jefe de la Casa de S. A. el Infante D. Sebastian, D. Juan Antonio Barona, Baron de las Cuatro Torres, Gentiles-hombres de Cámara al servicio de dicho Sermo. Señor, y su Confesor D. Francisco Bruno Esteban.

A la hora designada, y hallándose ya en Palacio el augusto niño, salieron SS. MM. á la Real Cámara acompañados de sus excelsos hijos SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz Juana; de los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula Antonio, D. Enrique Maria y D. Sebastian Gabriel; y de Doña Joaquina Casaviella, Dama de S. A. la Infanta Doña Cristina, que era la que llevaba al recién nacido; al llegar esta señora frente del oratorio, donde se hallaba colocada la pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, depositó el niño en los Reales brazos de S. M. el Rey; y acto continuo el muy Reverendo Patriarca de las Indias, Pro-Capellan y Limosnero Mayor de S. M., administró el Santo Sacramento del Bautismo con arreglo á lo que previene el Ritual Romano, imponiéndole los nombres de Luis, Jesús, Maria Isabel, José, Francisco de Asís, Sebastian, Fabian, Pedro Mártir, Gabriel, Miguel, Rafael, Juan Bautista, Joaquin, Ana, Isabel, Pedro, Pablo, Tadeo, Santiago, Andrés, Santos Apóstoles y Evangelistas, con otros varios.

Las insignias del bautismo fueron servidas por los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio, en este orden: el Marqués de Villafranca, la vela; el Señor de Rubianes, el capillo; el Duque de Alba, la toalla; el Marqués de Bendaña, el aguamanil; el Marqués de Campo-Real, el mazapan y los algodones; y el Marqués de Benemejis, el salero.

Concluido este acto, SS. MM., con su augusta Real familia, regresaron á sus habitaciones, dándose por terminada tan solemne ceremonia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Sebastian de la Fuente Alcázar la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; de-

clarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrarle, por convenir así al mejor servicio, Subsecretario en comisión del Ministerio de Gracia y Justicia, conservando la plaza que actualmente desempeña en el referido Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Lorenzo de Cuenca del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Martin Belda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

(Gac. núm. 21.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 322.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 17 de Diciembre último lo siguiente.—Exmo. Señor.—Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe

adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada Su Magestad y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y primero del actual por los Directores generales de Administración militar y de la Guardia civil y Veterana, se ha dignado mandar que el expresado servicio se ejecute bajo las siguientes bases. Primera. En todas las capitales de Distrito, en que existan cuerpos de las diferentes armas del Ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al cuerpo de que procedan no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. Segunda. En los puntos que no haya cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del Distrito, por conducto del Capitan General, la cantidad absolutamente precisa para dicha atención á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1850. Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administración militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demas armas é institutos, dictarán las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del Distrito. Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de Distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquiera causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior. Sexta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de Distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sinó hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin del mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día 1.º del siguiente mes el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento, los socor-

ros que durante el mismo le correspondan, dispensándolos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. Séptima. Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del cuerpo y nombre del receptor para que no se experimenten perjuicios haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el día último del mes la misma que tenga el 1.º segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demas la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. le signifique, como de Real orden lo verifico, la conveniencia de que el Ministerio de su digno cargo haga á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que por su parte faciliten la ejecucion de las disposiciones que les conciernen de la precedente Real orden, cuyo cumplimiento á la vez que asegura una parte interesante del servicio militar, en nada altera las obligaciones que hoy tienen los pueblos

Compañías

Nombres.

		PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
1.º	José Martinez Ruiz.....	Vioño.....	Pielagos.
	Claudio Goire Soto.....	San Roman.....	Santander.
	Manuel Garcia Martin.....	Idem.....	Idem.
2.º	Saturnino Loricera Cuesta...	Arenal.....	Penagos.
	Toribio de Oria Presmanes...	Heras.....	Medio Cudeyo.
3.º	Francisco Truaba Gutierrez...	Solórzano.....	Solórzano.
	Juan de la Peña Gutierrez...	Valcava.....	Soba.
4.º	Sinforiano Maza Ruiz.....	San Juan.....	Idem.
	Severino Aja Diego.....	Gibaja.....	Ramales.
5.º	Bernardo Perez Gandara.....	La Cueva.....	Castañeda.
6.º	Ceferino Garcia Piñera.....	Tarriba.....	San Felices.
7.º	Francisco Sanchez Gonzalez...	Abanillas.....	Val de S. Vicente.
	Francisco Sanchez Gonzalez...	Molleda.....	Idem.

Santander 29 de Enero de 1864.—El Teniente Coronel primer Comandante, Fernando J. Velarde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de construcciones civiles.—
Negociado 1.º

Hallándose vacante la plaza de Delinenteante á las órdenes del Arquitecto provincial con el sueldo de 6,000 rs. anuales satisfechos de fondos provinciales, y las dietas por razon de salidas de la capital conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858; se anuncia al público para los que aspiren á obtenerla, puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en cuya época se hará el nombramiento por la Diputacion provincial. Zamora 27 de Enero de 1864.—El Gobernador, R. Becerril.

respecto á suministros de transeuntes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que disponga se lleve á cumplido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en la parte que les corresponde.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Santander 30 de Enero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.

Batallon provincial de Santander
número 40.

A fin de poder dar cumplimiento á la Real orden de 23 del actual, por la que se dispone ingresen en el ejército activo todos los individuos que procedentes de la segunda y tercera serie de los reemplazos de 1861 y 62 permanezcan aun en los batallones provinciales, los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos se servirán ordenar á los soldados de este batallon que á continuacion se expresan, se presenten en esta capital el día 15 del mes de Febrero entrante precisamente, proveyéndoles de un certificado que acredite el día de su salida, y apercibiéndoles que de no verificarlo serán considerados como desertores.

PUNTOS DE SU RESIDENCIA.

	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
	Vioño.....	Pielagos.
	San Roman.....	Santander.
	Idem.....	Idem.
	Arenal.....	Penagos.
	Heras.....	Medio Cudeyo.
	Solórzano.....	Solórzano.
	Valcava.....	Soba.
	San Juan.....	Idem.
	Gibaja.....	Ramales.
	La Cueva.....	Castañeda.
	Tarriba.....	San Felices.
	Abanillas.....	Val de S. Vicente.
	Molleda.....	Idem.

Teniente Coronel primer Comandante,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Por renuncia del que desempeña la plaza de Director de caminos vecinales del tercer distrito de esta provincia, que comprende los trabajos de los partidos judiciales de Cervera y Saldaña con residencia en la Puebla de Valdivia, se halla vacante dicho cargo con la dotacion anual de doce mil reales, sin opcion á mas emolumentos.

Los aspirantes á tal destino, en el improrogable plazo de treinta dias á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en este Gobierno las solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco

donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso. Palencia 21 de Enero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 15 de Marzo próximo los siguientes faros recientemente construidos.

MAR MEDITERRANEO.—PROVINCIA DE MALAGA.

FARO DE MARBELLA.

Está situado al O. de la poblacion, distante 120 brazas, y 35 de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud, 36º 31' 00" N.

Longitud, 1º 18' 00" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 16'7 metros.

Idem sobre el terreno, 10'9 metros.

La torre es ligeramente cónica de color pardo claro, unida á la habitacion de los torreros. La linterna exagonal, pintada de verde, con cúpula á sectores amarillos y rojos.

FARO DE VELEZ-MÁLAGA.

Está situado en la margen E. de la boca del rio de Velez-Málaga, distante 26 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de quinto orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 11 millas.

Latitud, 36º 44' 00" N.

Longitud, 2º 3' 00" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 12'6 metros.

Idem sobre el terreno, 10'9 metros.

La torre es ligeramente cónica de color pardo claro y unida á la habitacion de los torreros. La linterna exagonal, pintada de verde, con cúpula á sectores amarillos y rojos.

FARO DE LA ISLA DE LOS PUERCOS Ó D'EN POU.—BALEARES.

Situado en la extremidad NO. de dicha isla, inmediata á la parte N. de la del Espalmador, 22 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de cuarto orden.

Luz fija, blanca variada con destellos rojos cada 3 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 15 millas.

Latitud, 38º 48' 00" N.

Longitud, 7º 41' 40" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 28'7 metros.

Idem sobre el terreno, 25'5 metros.

La torre está en el centro de la habitación de los torreros, y es ligeramente cónica, pintada de color ceniciento oscuro. La linterna es de figura octagonal, cubierta con un casquete esférico.

Este faro y el de la isla de los Ahorcados marcan el freu grande entre Ibiza y Formentera.

Madrid 12 de Enero de 1864.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Valderredible.

A los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se subastarán en la sala consistorial bajo mi presidencia 62 árboles de roble de los montes de Moroso, San Cristóbal del Monte, Bustillo, Otero, Rucandio, Loma Somera, Salcedo y Ruanales de este Ayuntamiento de Valderredible, justipreciados en 9.259 rs. El expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría de Ayuntamiento, no admitiéndose postora que no cubra la tasacion. Valderredible 24 de Enero de 1864.—Juan Manuel Bárcena.

Don Miguel Fernandez Campillo, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Potes.

Hago saber á todos los contribuyentes por el concepto de bienes inmuebles en este distrito municipal: que rectificado nuevamente el amillaramiento de la riqueza de este Ayuntamiento, con arreglo á las prevenciones hechas por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya operacion ha acordado este cuerpo municipal se dé á conocer á los interesados, teniéndolo de manifiesto en la Secretaría, de acuerdo con el mismo, y para que este dato estadístico que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial pueda ser examinado, presentando contra él las reclamaciones que sean procedentes y justas durante el plazo de quince dias, se fija el presente, con el bien entendido que pasado este término no se admitirán ni oírán sobre este asunto ningun género de reclamaciones, elevándose seguida los documentos á la superioridad para su aprobacion y ultimacion. Y para que llegue tanto al conocimiento de los vecinos como de los forasteros se fija el presente.

Dado en Potes á 28 de Enero de 1864.—Miguel Fernandez Campillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Claudio P. de Celis, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente de la Barquera.

El amillaramiento de este Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince dias, para que durante el pue-

dan los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistirlas. San Vicente de la Barquera y Enero 28 de 1864.—El Alcalde Presidente, Francisco de Carranceja.—El Secretario, Francisco del Barrio y Fernandez.

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende expediente de abintestato por fallecimiento de D. Francisco Gonzalez Camino, vecino que fué de Mijarajos, en el cual he dictado el auto del tenor siguiente.—Auto.—Habiendo transcurrido ya el término señalado en los primeros edictos, expidanse otros para la insercion en los mismos periódicos en que se hizo la de aquellos llamando por término de veinte dias á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Gonzalez Camino, vecino que fué de Mijarajos, haciendo presente que hasta ahora solo han comparecido alegando derecho Doña Manuela y Doña Isabel Gonzalez Camino, Doña Maria, Doña Celedonia, Doña Josefa, Doña Petra y Doña Clotilde Perez Roldan, vecinas las Doña Mannela y Doña Isabel de la villa de Cartes, la Doña Clotilde de Mercadal y las demás de Reocin, representadas por el procurador D. Antonio Ceballos y Doña Antonia Barquin, Doña Tomasa Gutierrez, vecinas de Tanos y Doña Ramona Cagigal, vecina de Lobio, que tambien se titulan parientas del finado y se previene á todos que ejerciten sus acciones en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil con apercibimiento de que transcurrido dicho término se procederá á lo que corresponda. Torrelavega y Enero 29 de 1864.—Doy fe.—Serantes.—Ante mi: Manuel M. Conde.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con algun derecho á referida herencia lo verifiquen en la forma prevenida y término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno de S. M., Boletín oficial y de Comercio de esta provincia de Santander, Gaceta de Comercio y Abeja Montañesa, apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 29 de Enero de 1864.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez accidental de primera instancia de este partido de Entrambasaguas por enfermedad del propietario etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado se halla vacante una de las cuatro Procuras de su número por renuncia que de ella tiene hecha D. Joaquin Diaz Diego, y que le ha sido admitida por Su Excelencia la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos. Los que aspiren á obtener dicha plaza de Procu-

rador me presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince dias á contar desde el en que este mi anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia. Dado y firmado en Entrambasaguas á 29 de Enero de 1864.—Juan José de la Hoz —Por su mandato, José Ramon de Villanueva.

PRONTUARIO

DE LA

CONTRIBUCION DE SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

POR DON

FERNANDO ALTOLA GUIRRE Y JAUDENES, oficial de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona.

Todas las personas que hayan intervenido directa ó indirectamente en la administracion del impuesto industrial, habrán de reconocer la conveniencia de una obra, donde con la mayor prontitud y claridad, pueda verse la clase en que esté comprendida cualquiera industria y la cuota de contribucion que deba satisfacer por un dia, por dos, y así sucesivamente hasta por un año.

Estas noticias contiene el prontuario que ofrecemos al público, el cual se ha redactado tomando en cuenta las alteraciones introducidas en las Tarifas con arreglo á los presupuestos generales del Estado que han de regir en el año económico de 1863 á 1864; y para conseguir mejor el objeto que nos hemos propuesto, tambien figuran en una casilla especial, todas las observaciones que se han considerado oportunas para desvanecer las dudas que suelen ocurrir acerca de diferentes industrias; por manera que, sin jactancia alguna, creemos haber escrito una obra de escaso mérito, pero de verdadera utilidad para las Administraciones de Hacienda pública, para los Sres. Alcaldes, para los investigadores del impuesto, y para los mismos contribuyentes; porque á las primeras les ahorrará el trabajo impropio que les ocasionan las liquidaciones de las altas y bajas que ocurren en las matriculas; á los segundos les facilitará aquellas noticias que tan necesarias son á una autoridad local, mayormente cuando casi siempre recurren á ella los que intentan ejercer alguna industria para informarse de la contribucion que deberán satisfacer, y á los Investigadores y contribuyentes les servirá para ver, en los casos que mas se prestan á dudas, hasta donde puede cada uno estender su industria ó comercio con la matrícula que tenga, y lo que deba pagar en cualquier período del año.

El sistema empleado en la redaccion del libro que nos ocupa, es tambien muy sencillo para que esté al alcance de todas las inteligencias, y consiste en que figuren en primer término los artículos del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con las demás disposiciones que hacen referencia á la formacion de las matriculas y á las adiciones y bajas de las mismas; despues, por orden alfabético, las industrias comprendidas en la Tarifa número primero, en la especial de profesiones, y en la de patente; y fi-

nalmente todas las que abrazan las Tarifas números segundo y tercero por orden de industrias, con la misma preferencia que en las oficiales hoy vigentes; mas como quiera que las tres primeras están sujetas á base de poblacion, se han formulado, y aparecen en su lugar respectivo, todas las que son necesarias para conocer la contribucion que debe pagarse en cada localidad, segun su vecindario y circunstancias; de modo que recurriendo al índice y buscando la Tarifa que corresponda, pueden adquirirse al momento las noticias que se deseen, acerca de cualquiera industria, profesion, arte ú oficio.

Condiciones de la suscripcion.

Constará la obra de un tomo en folio mayor y forma apaisada, de unas 200 páginas, ó sean 100 hojas, con dos casillas de letra y 43 de guarismos; así es que el excesivo coste del papel y de la impresion nos obliga á fijar su precio en 20 reales.

Los que deseen adquirirle en Santander se dirigirán á la portería de la Administracion de Hacienda.

LA AMISTAD.

Esta Empresa ha dispuesto que desde el dia 15 del próximo Febrero salga el coche de Boó á las 10 de la mañana y de Liérganes á las 4 y media de la tarde á los precios siguientes.

Precios.

	Boó á Liérganes.	Boó á La Cabada.	Boó á Solares.
Berlina ..	14	13	12
Interior..	12	11	10
Banqueta	8	7	6

Santander 25 de Enero de 1864.

NUEVO METODO

de embalsamar los cadáveres notablemente perfeccionado por el Doctor Simon de Madrid.

REALES PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Todos los individuos de la familia Real de España que han fallecido desde el primer Príncipe de Asturias inclusive, así como los pertenecientes á la grandeza y demás familias distinguidas de la Corte, han sido embalsamados por este método que la experiencia de 18 años consecutivos ha acreditado ser el que mas ventajas ofrece sobre todos los conocidos. Operacion sencilla y pronta sin separacion de ninguno de los órganos, uso de bálsamos de grato aroma, conservacion completa é indefinida, sólida caja de plomo con cristal grueso, precios relativamente económicos etc.

Valor de un embalsamamiento en Santander 12,000 reales.

Los viajes de ida y vuelta, desde la Corte, del Doctor Simon y sus colaboradores y todos los demás gastos que ocurriesen son de cuenta de este señor.

NOTA. Los avisos se reciben en la botica de D. Bernardo Corpas y se advierte se pasen inmediatamente despues de muerto el individuo á fin de que su embalsamamiento pueda ejecutarse en las mejores condiciones posibles.

Imp. y lit. de MARTINEZ.